

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula la figura de las personas competentes y crea la Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y Reservas Mineras.

BOLETÍN N° 4.065-08.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería y Energía, tiene el honor de informaros en particular, acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, de fecha 1 de diciembre de 2005.

A las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa asistieron, especialmente invitados, la Ministra de Minería, señora Karen Poniachik; el Jefe de la División Jurídica de dicha Cartera, señor Diego Vio, y el abogado de esa División, señor Marcelo Mardones. Asimismo, también concurrieron el Presidente del Instituto de Ingenieros de Minas, señor Leopoldo Contreras; el Director de esa entidad, señor Manuel Viera; el Gerente de la Institución, señor Enrique Miranda, y el Presidente de la Comisión de Recursos Mineros del Instituto, señor Edmundo Tulcanaza.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones o de modificaciones: Artículos 1, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 permanentes, y los artículos primero, segundo y tercero transitorios.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° 17.
- 4.- Indicaciones rechazadas: Indicación N° 15.
- 5.- Indicaciones retiradas: Indicaciones N°s 1, 6, 11, y 16.

- 6.- Indicaciones declaradas
inadmisibles: No hubo.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Antes de tratar las indicaciones la Comisión recibió a las autoridades del Instituto de Ingenieros de Minas, a fin de conocer su opinión sobre el proyecto.

El Presidente del Instituto de Ingenieros de Minas, señor Leopoldo Contreras, señaló que, respecto de las indicaciones N°s 1, 11 y 16, en lo que se refieren a que los profesionales de la Empresa Nacional de Minería tendrán de pleno derecho la calidad de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, opinan que establecer una especie de régimen especial para los funcionarios de ENAMI, puede ser perjudicial e incluso discriminatorio para dichos profesionales, por cuanto puede generar la apariencia de existencia de una suerte de Personas Competentes de segunda categoría.

Asimismo, expresó que no se justifica que ENAMI tenga Personas Competentes especiales, de pleno derecho, por cuanto las exigencias legales para serlo son mínimas y el Estatuto Orgánico de esa empresa exige calificaciones que les permitirían cumplirlas.

Finalmente, consideró que el hecho de que ENAMI tenga sus Personas Competentes convertiría a dicha empresa en responsable solidaria de los eventuales perjuicios que se podrían generar a los pequeños mineros, por la actuación de sus funcionarios.

Por lo anterior, solicitó retirar las indicaciones N° 1, 11 y 16.

Respecto de las indicaciones N°s 6 y 17, referentes a las facultades legales de la Empresa Nacional de Minería sobre esta materia, estimó que ellas garantizan que las disposiciones de la ley sobre Personas Competentes son absolutamente compatibles con la ley orgánica de ENAMI, y que nada en las disposiciones de aquéllas podrá afectar las funciones legalmente entregadas a la citada empresa.

Finalmente, manifestó la adhesión de su entidad gremial a la promoción de una modificación al decreto N° 76, del Ministerio de Minería, sobre Política de Fomento de la Pequeña y Mediana Minería, de manera de instar el fomento de la actividad de Personas Competentes en relación con pequeños mineros, de forma que éstos puedan contar con una

valoración de sus yacimientos elaborado por una entidad idónea, y con el informe técnico correspondiente.

Por su parte, el Director del Instituto, señor Manuel Viera, manifestó su pleno acuerdo con el proyecto, ya que permitirá regular una situación que hoy no se encuentra normada y se hará justicia con los profesionales chilenos.

A continuación, la Comisión procedió a discutir las indicaciones.

Artículo 2º

Este artículo es del siguiente tenor.

“Artículo 2º.- Personas que pueden inscribirse en el Registro. Quien se inscriba en el Registro se denominará para los efectos de esta ley, “Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras”. Deberá ser persona natural y cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y demás normas complementarias que se dicten para tal efecto.”.

A esta norma, que determina quienes pueden inscribirse en el Registro que se crea, se formuló **la indicación N° 1**, del Honorable Senador señor Núñez, para intercalar, a continuación de la frase entre comillas “Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras”, el texto “, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17”.

Esta indicación fue analizada conjuntamente con la indicación N° 11, presentada por el mismo Honorable Senador, que otorga a los profesionales de la ENAMI la calidad de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras.

La Ministra, señora Poniachik, señaló que, salvo alguna norma contractual con su empleador, nada impide a los funcionarios de ENAMI postular al Registro de Personas Competentes. Además, estimó que la norma podría prestarse para confusiones, pues tal como está redactada cualquier funcionario de ENAMI podría ser Persona Competente de pleno derecho, sin cumplir con los requisitos que propone la ley.

Por las razones expuestas por la señora Ministra, el Honorable Senador señor Núñez **retiró la indicación N° 1**.

Artículo 3º

El artículo tiene la siguiente redacción:

“Artículo 3º.- Requisitos de inscripción. Las personas que deseen inscribirse en el Registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer un título profesional de alguna de las carreras relacionadas con las ciencias vinculadas a la industria minera.

b) Tener una experiencia de a lo menos 5 años.

El procedimiento, la forma, plazos y demás condiciones necesarias para inscribirse en el Registro, serán establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 1º precedente.

Tratándose de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras inscritas en un Registro Extranjero que haya sido reconocido por la Comisión Minera, para que éstas puedan válidamente suscribir o emitir informes técnicos o reportes públicos, bastará con que acrediten tal inscripción mediante un certificado debidamente emitido por la entidad extranjera a cargo del Registro correspondiente, sin necesidad de proceder a su inscripción en el Registro a que se refiere el presente Título. Para los efectos del reconocimiento de un Registro Extranjero de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, la Comisión Minera tomará en consideración el trato que aquellos Registros dan a los chilenos, bajo condiciones similares a las contempladas en esta ley y su reglamento.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por informe técnico todo documento elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, cuyo objeto sea proveer de información científica o técnica concerniente a las actividades de exploración, desarrollo y producción de una propiedad minera, que sea calificada como relevante por la Superintendencia de Valores y Seguros. Asimismo, se entenderá por reporte público cualquier declaración verbal o escrita, cuyo destinatario final sea una entidad reguladora, inversionistas o el público en general, con independencia del medio de comunicación utilizado, efectuada por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, y que se refiera a las características generales de uno o varios yacimientos minerales, en especial, a los resultados de las labores de exploración realizadas en los mismos.”.

Su Excelencia la Presidenta de la República presentó a este artículo **la indicación N° 2**, para suprimir, en el inciso final, la frase “, que sea calificada como relevante por la Superintendencia de Valores y Seguros”.

Señaló la Ministra, señora Poniachik, que el rol fiscalizador que tiene la Superintendencia de Valores y Seguros no dice relación con la facultad que se le entregaba, la de calificar cuestiones de técnica minera, ya que dicha materia no es de competencia de dicha entidad. Añadió que la citada Institución solicitó suprimir esa facultad que se le concedía.

Sometida a votación la indicación N° 2, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

Artículo 4°

El artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. No podrán inscribirse en el Registro, ni podrá encomendárseles labores de estimación, categorización, y evaluación de recursos y reservas mineras, a las siguientes personas:

a) Las personas afectas a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los números 1° y 3° del artículo 35° y números 1°, 2° y 4° del artículo 36° de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas. La inhabilidad que afecta al fallido cesa desde que es rehabilitado.

b) Los que hayan sido sancionados anteriormente por la Superintendencia de Valores y Seguros o por los Tribunales Ordinarios de Justicia conforme a las causales descritas en el artículo 20° de esta ley.

c) Los funcionarios y empleados del Banco Central de Chile y de las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones.”.

Su Excelencia la Presidenta de la República formuló, a la letra b) de este artículo, **la indicación N° 3**, para reemplazarla por la siguiente:

“b) Los que hayan sido sancionados por la Superintendencia de Valores y Seguros o por los Tribunales Ordinarios de Justicia en su caso, conforme a las causales descritas en el artículo 20 de esta ley o por los ilícitos contenidos en los artículos 61 y 164 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.”.

La Ministra, señora Poniachik, explicó que el fin de esta indicación es incluir como causal de inhabilidad para ser Persona Competente, el haber sido sancionado por inducir a error en el mercado

mediante la difusión de noticias falsas o tendenciosas, según prescribe el artículo 61 de la ley sobre Mercado de Valores, o por los ilícitos de información privilegiada, de acuerdo al artículo 164 de la misma ley, lo cual no estaba previsto en el texto original.

Sometida a votación, la indicación N° 3, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

Artículo 6°

El artículo 6° tiene la siguiente redacción:

“Artículo 6°.- Comisión Minera. Funciones. Autorízase al Instituto de Ingenieros en Minas de Chile, al Colegio de Geólogos de Chile A.G., al Colegio de Ingenieros de Chile A.G., a la Sociedad Nacional de Minería y al Consejo Minero, para concurrir conjuntamente a la formación de una persona jurídica de derecho privado denominada Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, que se registrará por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

La Corporación que se cree en virtud de la autorización concedida en el inciso anterior tendrá las siguientes funciones privativas:

a) Administrar el Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras a que se refiere el Título I de esta ley, y emitir los certificados a que se refiere esta ley y su reglamento.

b) Dictar el Código para informar sobre la estimación, categorización y evaluación de Recursos y Reservas Mineras, en adelante el "Código", como asimismo aprobar sus modificaciones y actualizaciones conforme a los avances tecnológicos y económicos que la industria minera vaya experimentando, y a los estándares contenidos en los Códigos internacionales existentes sobre la materia.

c) Proporcionar la asistencia técnica que le solicite la Superintendencia de Valores y Seguros, otras entidades reguladoras o los Tribunales de Justicia, en materias de su competencia.

d) Solicitar para su revisión en cualquier tiempo, de oficio o a petición fundada de parte interesada, un informe técnico o reporte público preparado por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras para los fines descritos en esta ley. Dicha revisión tendrá por objeto determinar si el informe o reporte se ajusta a las normas,

metodologías y procedimientos establecidos en el Código y demás normas técnicas que se hayan dictado al efecto, conforme a sus facultades legales.

e) Dictar las normas y criterios de carácter especial o particular para la confección y presentación de los informes técnicos y reportes públicos que vayan a ser preparados por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, de acuerdo con las instrucciones, circulares y normas generales que emita en uso de sus facultades, la Superintendencia de Valores y Seguros.

f) Establecer estándares o códigos de buenas prácticas de las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras para la estimación, categorización y evaluación de recursos y reservas mineras.

g) Realizar en forma directa o indirecta estudios y análisis sobre la certificación de prospectos, recursos y reservas mineras, así como la capacitación de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras y de todas aquellas otras personas que tengan un interés en el área de la industria minera.”.

A este artículo, se presentaron **tres indicaciones, las N°s 4, 5 y 6**, las dos primeras de Su Excelencia la Presidenta de la República, y la última del Honorable Senador señor Núñez.

La indicación N° 4, de Su Excelencia la Presidenta de la República, propone sustituir la letra c), por la siguiente:

“c) Proporcionar asistencia técnica en materias de su competencia a la Superintendencia de Valores y Seguros, a otras entidades reguladoras o a los Tribunales de Justicia, cuando éstos lo requieran.”.

El Fiscal del Ministerio, señor Vio, indicó que con esta indicación se mejora la redacción inicial, que daba a entender que la Superintendencia de Valores y Seguros sólo podía solicitar asistencia técnica exclusivamente a la “Comisión Minera”. Preciso que, con la nueva redacción, se permite que tal asistencia técnica se requiera de la “Comisión Minera” o de cualquier otra Institución que la Superintendencia de Valores y Seguros estime conveniente.

Sometida a votación, la indicación N° 4 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

A su vez, **la indicación N° 5**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, plantea suprimir la frase final de la letra e), “, de

acuerdo con las instrucciones, circulares y normas generales que emita en uso de sus facultades, la Superintendencia de Valores y Seguros”.

El Fiscal del Ministerio, señor Vio, explicó que se pretende acotar el grado de participación de la Superintendencia de Valores y Seguros, de manera que no participe en cuestiones de carácter técnico minero, y sólo intervenga, como se propone en la indicación N° 10, en materia de información financiera que deberán contener los “informes técnicos”.

La indicación N° 5 fue votada favorablemente por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

Finalmente, **la indicación N° 6** del Honorable Senador señor Núñez, para agregar, en la letra g), la siguiente frase final: “, sin perjuicio de las facultades legales de la Empresa Nacional de Minería sobre la materia”.

Por las razones expuestas al discutirse la indicación N° 1, el Honorable Senador señor Núñez **retiró la indicación**.

Artículo 11

El artículo es el siguiente

“Artículo 11. Duración, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los integrantes del Directorio de la Comisión Minera. Deber de abstención. Los estatutos dispondrán que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán durar en sus funciones tres años, pudiendo ser nuevamente designados por una sola vez y por igual período.

Las normas estatutarias deberán señalar también que para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera será necesario ser Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras y estar inscrito en el Registro. Sin perjuicio de ello, señalarán además que los integrantes del Directorio no podrán suscribir o emitir informes técnicos o reportes públicos mientras estén en posesión de su cargo.

Los estatutos deberán contemplar una norma que prohíba que las personas a que se refieren los números 1º y 3º del artículo 35º y números 1º, 2º y 4º del artículo 36º, de la ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, puedan ser integrantes del Directorio de la Comisión Minera.

Se deberá dejar constancia, además, de que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera que, de conformidad al

artículo 82° de la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, sean personas con interés en una emisión de valores cuyos informes técnicos o reportes públicos estén siendo conocidos o investigados por la Comisión Minera, no podrán participar en el debate y en la adopción de cualquier acuerdo relativo a dichos informes o reportes, debiendo retirarse de la respectiva sesión.

Para los efectos previstos en el artículo 82° de la citada ley, los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán prestar, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, una declaración jurada que acredite que no tienen interés en los asuntos que han llegado a conocimiento de la Comisión Minera en virtud de su mandato legal.”.

A este artículo, Su Excelencia la Presidenta de la República formuló **la indicación N° 7**, para eliminar su inciso tercero.

Explicó la señora Ministra que esta indicación es para mejorar la coherencia del proyecto, por cuanto lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11°, en cuanto a que a los directores de la Comisión Minera se les aplican las mismas prohibiciones e inhabilidades que las previstas para las Personas Competentes, ya se desprende del inciso segundo del mismo artículo 11°, que señala que para ser Director de la citada Comisión hay que ser Persona Competente, por lo que sería redundante. Añadió que, por otra parte, las prohibiciones e inhabilidades están contempladas en el artículo 4°.

Sometida a votación, la indicación N° 7 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

Artículo 15

Este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 15. Fiscalización. No obstante lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley, los integrantes y miembros de la Comisión Minera estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que concierne al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para tener tales calidades. Asimismo, la Comisión Minera estará sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que dice relación con la corrección legal y reglamentaria de sus procedimientos internos.

El Directorio de la Comisión Minera deberá remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros y al Ministerio de Minería copia autorizada de las citaciones a sus reuniones y de sus correspondientes antecedentes, así como de todos sus acuerdos, dentro de las 48 horas

siguientes a su despacho o adopción, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento.

Anualmente la Comisión Minera deberá entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros un balance auditado con indicación de todos sus ingresos y egresos durante ese período, de acuerdo a las instrucciones que ésta le imparta.

La Superintendencia de Valores y Seguros establecerá por medio de normas de carácter general la información que deberá aportarse en los informes técnicos que se elaboren para la emisión de valores. De igual forma, excepcionalmente y de manera fundada, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá definir a qué sociedades cuyo objeto sea la exploración o explotación de minerales no se les hará exigible la elaboración de los informes técnicos a que se refiere esta ley.

La Superintendencia de Valores y Seguros y el Ministerio de Minería deberán coordinar sus actuaciones a fin de facilitar a aquella el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras.”.

A este artículo, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **dos indicaciones signadas con los N°s 8 y 9**, las cuales se trataron conjuntamente.

La Indicación N° 8, para eliminar su inciso tercero.

La Indicación N° 9, para sustituir su inciso cuarto, por el siguiente:

“Prevía consulta a la Comisión Minera, la Superintendencia de Valores y Seguros establecerá a través de una norma de carácter general, la información financiera que deberá aportarse en los informes técnicos que se elaboren para la emisión de valores.”.

La señora Ministra señaló que, mediante esta indicación, se aclara la autoridad de la Superintendencia de Valores y Seguros en cuanto a establecer la información financiera que deberá incluirse en los informes técnicos, a fin de hacer esa atribución armónica con las funciones generales que tiene la referida Superintendencia en materia de mercado de valores.

En votación las indicaciones N°s 8 y 9, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

Artículo 16

El texto del artículo 16 es el siguiente:

“Artículo 16. Patrimonio y financiamiento. El patrimonio de la Comisión Minera estará formado por los aportes que de conformidad con lo prescrito en esta ley, su reglamento, y los estatutos de la misma, hagan sus miembros, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, por el producto de sus bienes o servicios de conformidad a lo dispuesto en el reglamento y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado, y demás bienes que adquiera a cualquier título.

Las donaciones a que se refiere el inciso anterior no requerirán del trámite de insinuación judicial y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271.

La Comisión Minera podrá exigir el pago de una tasa por el otorgamiento del certificado de vigencia de conformidad con lo establecido en el reglamento, así como de cualesquiera otros certificados que en cumplimiento de sus funciones se le solicite.

Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Minera, como también del Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, serán financiados por las instituciones señaladas en el artículo 6° de esta ley, en la forma y proporción que establezca el reglamento.”.

A este artículo, Su Excelencia la Presidenta de la República formuló **la indicación N° 10**, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“La Comisión Minera deberá publicar un balance auditado al 31 de diciembre de cada año, en la forma y periodicidad que la ley establece para las Sociedades Anónimas Abiertas.”.

Ante la consulta de algunos señores Senadores acerca de dónde deben hacerse dichas publicaciones, el Fiscal del Ministerio, señor Vio, indicó que se publican en la Superintendencia y se le aplican las reglas de las sociedades anónimas abiertas.

Sometida a votación, la indicación N° 10, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

Artículo 17

El artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 17. Definición. Son Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras aquellas que se encuentran inscritas en el Registro y cumplen con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y demás normas complementarias.”.

Al citado artículo el Honorable Senador señor Núñez, presentó **la indicación N° 11**, para agregar los siguientes incisos nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior y para los efectos de esta ley, los profesionales de la Empresa Nacional de Minería que realicen labores de estimación, categorización y evaluación de recursos y reservas mineras tendrán de pleno derecho la calidad de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras. Tal calidad se detentará exclusivamente cuando la estimación, categorización y evaluación de recursos y reservas mineras se efectúen en el cumplimiento de sus labores como dependientes de dicha empresa.

Asimismo, se entenderá que los informes técnicos y reportes públicos suscritos o emitidos por los profesionales de la Empresa Nacional de Minería, cuyo objeto sea proveer de información científica o técnica concerniente a las actividades de exploración, desarrollo y producción de una propiedad minera cumplen los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 3° de esta ley.”.

La indicación N° 11 fue retirada por su autor por las razones expuestas con motivo de la discusión de la indicación N° 1.

Artículo 18

El artículo aprobado en general tiene el siguiente texto.

“Artículo 18. Facultades y deberes de las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras registradas. Sólo las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, con una certificación de vigencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° precedente, podrán suscribir o emitir un informe técnico para una oferta pública de valores. Asimismo, sólo las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras podrán suscribir o emitir reportes públicos. Sin perjuicio de lo anterior, toda otra persona que ejerza habitualmente funciones de

dirección o administración por cuenta o representación de un actual o potencial emisor de valores, solamente podrá divulgar reportes públicos sólo si éstos han sido previamente suscritos o emitidos por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras.

Para la elaboración de los informes técnicos y los reportes públicos, las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras deberán ceñirse estrictamente a las normas, reglas, criterios y procedimientos establecidos en el Código, como asimismo a todas aquellas otras normas de carácter técnico que la Comisión Minera dicte en uso de sus facultades legales.

Quienes no se encuentren inscritos en el referido Registro no podrán publicitar su carácter de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, ni usar membretes, planchas o distintivo alguno que los individualice como tales.”.

Este artículo fue objeto de cinco indicaciones. Las primeras cuatro, esto es, las **indicaciones N°s 12, 13, 14 y 15**, fueron presentadas por Su Excelencia la Presidenta de la República. La última, la **indicación N° 16**, fue formulada por el Honorable Senador señor Núñez.

La indicación N° 12, de Su Excelencia la Presidenta de la República, propone reemplazar, en el inciso primero, el texto “Sólo las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, con una certificación de vigencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° precedente, podrán suscribir o emitir un informe técnico para una oferta pública de valores.”, por el siguiente: “Una oferta pública de valores de sociedades de exploración o explotación minera sólo podrá tener lugar si una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras debidamente registrada, hubiese suscrito o emitido previamente y para dicha oferta pública un informe técnico.”.

Explicó la señora Ministra que la intención de la indicación es mejorar la redacción del artículo.

El Honorable Senador señor Prokurica, consultó si con este cambio queda igualmente clara la necesidad de que exista un informe técnico previo a la oferta pública de acciones.

La señora Ministra señaló que precisamente lo que busca este cambio es enfatizar que solamente podrá realizarse la oferta, si previamente se ha emitido el informe técnico.

Sometida a votación, la indicación N° 12 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

La indicación N° 13, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir, en el último párrafo del inciso primero, la frase “Sin perjuicio de lo anterior” por “Sin embargo”.

En votación la indicación N° 13, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

La indicación N° 14, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir, en el último párrafo del inciso primero, inmediatamente después de la palabra “públicos”, el vocablo “sólo”.

La indicación N° 14 se aprobó por la misma unanimidad precedente.

La indicación N° 15, de Su Excelencia la Presidenta de la República para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las bolsas de valores podrán autónomamente, a través de un reglamento de operaciones que deberá ser dictado al efecto, determinar que a cierto tipo de sociedades de exploración o explotación minera no se les hará exigible la elaboración de los informes técnicos a que se refiere esta ley, en la medida que tales proyectos cumplan con los requisitos mínimos de información establecidos por el Código a que se refiere el artículo 6° de la presente ley.”.

La señora Ministra explicó que esta indicación apunta a eliminar el supuesto monopolio legal de las Personas Competentes que se estaba instaurando con el proyecto original. Por eso, permite que a cierto tipo de sociedades de exploración o explotación, que se determinarán por Reglamento, no se les haga exigible el informe técnico preparado por una Persona Competente.

Sin embargo, los señores miembros de la Comisión estimaron que esta modificación dejaba sin valor alguno el proyecto al dejar exentas a cierto tipo de entidades.

La señora Ministra indicó que el proyecto inicial recibió críticas en la Comisión, porque establecía un monopolio.

Acotó el Honorable Senador señor Núñez que pudo haberse malinterpretado un comentario suyo, en el sentido que era probable que esta función se concentrara en dos o tres Personas Competentes importantes, pero que no le parece acertado eximir a algunas sociedades de la obligación, precisamente por la seguridad del sistema.

En votación la indicación N° 15, fue rechazada por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

Por último, el Honorable Senador señor Núñez presentó la **indicación N° 16**, para agregar, en inciso final, la frase final “, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17”.

La indicación N° 16 fue retirada por su autor.

- - -

A continuación, se consideró la **indicación N° 17**, del Honorable Senador señor Núñez, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Las disposiciones de la presente ley en ningún caso podrán interpretarse como limitaciones al objeto y funciones de la Empresa Nacional de Minería creada por el D.F.L. N° 153 de 1960.”.

La Comisión coincidió con la necesidad de reforzar la idea que este proyecto no toca en modo alguno las facultades de la ENAMI.

Sometida a votación, la indicación fue aprobada, con algunos ajustes formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Prokurica y Zaldívar.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 3°

- Suprimir, en el inciso final, la frase “, que sea calificada como relevante por la Superintendencia de Valores y Seguros”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 2).**

Artículo 4°

- Reemplazar la letra b), por la siguiente:

“b) Los que hayan sido sancionados por la Superintendencia de Valores y Seguros o por los Tribunales Ordinarios de Justicia en su caso, conforme a las causales descritas en el artículo 20 de esta ley o por los ilícitos contenidos en los artículos 61 y 164 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 3).**

Artículo 6°

- Sustituir la letra c), por la siguiente:

“c) Proporcionar asistencia técnica en materias de su competencia a la Superintendencia de Valores y Seguros, a otras entidades reguladoras o a los Tribunales de Justicia, cuando éstos lo requieran.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 4).**

- Suprimir, en la letra e), la frase final “, de acuerdo con las instrucciones, circulares y normas generales que emita en uso de sus facultades, la Superintendencia de Valores y Seguros”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 5).**

Artículo 11

- Eliminar el inciso tercero, pasando los incisos cuarto y quinto a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 7).**

Artículo 15

- Suprimir el inciso tercero, pasando los incisos cuarto y quinto a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 8).**

- Reemplazar el inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“Prevía consulta a la Comisión Minera, la Superintendencia de Valores y Seguros establecerá a través de una norma de carácter general, la información financiera que deberá aportarse en los informes técnicos que se elaboren para la emisión de valores.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 9).**

Artículo 16

- Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“La Comisión Minera deberá publicar un balance auditado al 31 de diciembre de cada año, en la forma y periodicidad que la ley establece para las Sociedades Anónimas Abiertas.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 10).**

Artículo 18

- En el inciso primero, reemplazar el texto “Sólo las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, con una certificación de vigencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° precedente, podrán suscribir o emitir un informe técnico para una oferta pública de valores.”, por el siguiente: “Una oferta pública de valores de sociedades de exploración o explotación minera sólo podrá tener lugar si una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras debidamente registrada, hubiese suscrito o emitido previamente y para dicha oferta pública un informe técnico.”; sustituir la frase “Sin perjuicio de lo anterior” por “Sin embargo”, y eliminar, en el último párrafo del inciso, inmediatamente después de la palabra “públicos”, el vocablo “sólo”. **(Unanimidad 4x0. Indicaciones N°s 12, 13 y 14).**

- - -

Agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 25.- Las disposiciones de la presente ley en ningún caso podrán interpretarse como limitaciones al objeto y funciones de la Empresa Nacional de Minería, creada por el decreto con fuerza de ley N° 153, de 1960.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 17).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De aprobarse las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Titulo I

Del Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras

Artículo 1º.- Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras. Créase un Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, en adelante “el Registro”, en el cual se podrán inscribir todas aquellas personas que cumplan con los requisitos y condiciones que señala esta ley y su reglamento.

Este Registro será administrado por la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, en adelante la “Comisión Minera”, a que se refiere el Título II de esta ley.

Artículo 2º.- Personas que pueden inscribirse en el Registro. Quien se inscriba en el Registro se denominará para los efectos de esta ley, “Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras”. Deberá ser persona natural y cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y demás normas complementarias que se dicten para tal efecto.

Artículo 3º.- Requisitos de inscripción. Las personas que deseen inscribirse en el Registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer un título profesional de alguna de las carreras relacionadas con las ciencias vinculadas a la industria minera.

b) Tener una experiencia de a lo menos 5 años.

El procedimiento, la forma, plazos y demás condiciones necesarias para inscribirse en el Registro, serán establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 1º precedente.

Tratándose de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras inscritas en un Registro Extranjero que haya sido reconocido por la Comisión Minera, para que éstas puedan válidamente suscribir o emitir informes técnicos o reportes públicos, bastará con que acrediten tal inscripción mediante un certificado debidamente emitido por la

entidad extranjera a cargo del Registro correspondiente, sin necesidad de proceder a su inscripción en el Registro a que se refiere el presente Título. Para los efectos del reconocimiento de un Registro Extranjero de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, la Comisión Minera tomará en consideración el trato que aquellos Registros dan a los chilenos, bajo condiciones similares a las contempladas en esta ley y su reglamento.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por informe técnico todo documento elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, cuyo objeto sea proveer de información científica o técnica concerniente a las actividades de exploración, desarrollo y producción de una propiedad minera. Asimismo, se entenderá por reporte público cualquier declaración verbal o escrita, cuyo destinatario final sea una entidad reguladora, inversionistas o el público en general, con independencia del medio de comunicación utilizado, efectuada por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, y que se refiera a las características generales de uno o varios yacimientos minerales, en especial, a los resultados de las labores de exploración realizadas en los mismos.

Artículo 4º.- Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. No podrán inscribirse en el Registro, ni podrá encomendárseles labores de estimación, categorización, y evaluación de recursos y reservas mineras, a las siguientes personas:

a) Las personas afectas a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los números 1º y 3º del artículo 35º y números 1º, 2º y 4º del artículo 36º de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas. La inhabilidad que afecta al fallido cesa desde que es rehabilitado.

b) Los que hayan sido sancionados por la Superintendencia de Valores y Seguros o por los Tribunales Ordinarios de Justicia en su caso, conforme a las causales descritas en el artículo 20 de esta ley o por los ilícitos contenidos en los artículos 61 y 164 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

c) Los funcionarios y empleados del Banco Central de Chile y de las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo 5º.- Certificación de vigencia. La Comisión Minera deberá certificar la vigencia de la inscripción de una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras en el Registro a que se refiere este Título, siempre que ésta haya dado cumplimiento, a esa fecha, a las obligaciones que le impone esta ley, su reglamento y las normas complementarias que se dicten para tal efecto. Para todos los efectos

legales, la certificación de vigencia tendrá una validez sólo para la gestión solicitada.

Título II De la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras

Artículo 6º.- Comisión Minera. Funciones. Autorízase al Instituto de Ingenieros en Minas de Chile, al Colegio de Geólogos de Chile A.G., al Colegio de Ingenieros de Chile A.G., a la Sociedad Nacional de Minería y al Consejo Minero, para concurrir conjuntamente a la formación de una persona jurídica de derecho privado denominada Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, que se regirá por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

La Corporación que se cree en virtud de la autorización concedida en el inciso anterior tendrá las siguientes funciones privativas:

a) Administrar el Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras a que se refiere el Título I de esta ley, y emitir los certificados a que se refiere esta ley y su reglamento.

b) Dictar el Código para informar sobre la estimación, categorización y evaluación de Recursos y Reservas Mineras, en adelante el "Código", como asimismo aprobar sus modificaciones y actualizaciones conforme a los avances tecnológicos y económicos que la industria minera vaya experimentando, y a los estándares contenidos en los Códigos internacionales existentes sobre la materia.

c) Proporcionar asistencia técnica en materias de su competencia a la Superintendencia de Valores y Seguros, a otras entidades reguladoras o a los Tribunales de Justicia, cuando éstos lo requieran.

d) Solicitar para su revisión en cualquier tiempo, de oficio o a petición fundada de parte interesada, un informe técnico o reporte público preparado por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras para los fines descritos en esta ley. Dicha revisión tendrá por objeto determinar si el informe o reporte se ajusta a las normas, metodologías y procedimientos establecidos en el Código y demás normas técnicas que se hayan dictado al efecto, conforme a sus facultades legales.

e) Dictar las normas y criterios de carácter especial o particular para la confección y presentación de los informes

técnicos y reportes públicos que vayan a ser preparados por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras.

f) Establecer estándares o códigos de buenas prácticas de las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras para la estimación, categorización y evaluación de recursos y reservas mineras.

g) Realizar en forma directa o indirecta estudios y análisis sobre la certificación de prospectos, recursos y reservas mineras, así como la capacitación de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras y de todas aquellas otras personas que tengan un interés en el área de la industria minera.

Artículo 7°. Composición de la Comisión Minera. Los estatutos de la Comisión Minera, cuya formación se autoriza por esta ley, deberán señalar que la administración y dirección superior de ésta deberá estar a cargo de un Directorio compuesto de cinco integrantes, personas naturales, que serán designados por las instituciones a que hace referencia el inciso primero del artículo precedente.

Deberán establecer, además, que el ejercicio de las funciones de los integrantes del Directorio será ad-honorem, y que no podrán percibir remuneraciones o compensaciones de ninguna naturaleza por ellas.

Los estatutos deberán hacer expresa mención del domicilio, de los derechos y obligaciones de los miembros de la Comisión, de las condiciones de incorporación y de la forma y motivos de exclusión de éstos, así como también de la composición, funcionamiento, atribuciones y deberes del Directorio, y del reemplazo de los integrantes de éste, el cual deberá efectuarse por parcialidades.

Artículo 8°. Presidente y Vicepresidente de la Comisión Minera. Los estatutos de la Comisión Minera deberán expresar que su Presidente lo será de ésta y de su Directorio; que éste deberá ser elegido por mayoría en sesión a la cual deberán concurrir los cinco integrantes en ejercicio del Directorio de la Comisión Minera, en votación secreta, y que durará en dicho cargo tres años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

Asimismo, se deberá señalar que el mismo procedimiento se aplicará para designar al Vicepresidente, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

Artículo 9°. Funcionamiento del Directorio de la Comisión Minera. Los estatutos precisarán que el Directorio de la Comisión

Minera deberá sesionar con la asistencia de a los menos tres de sus integrantes, y que adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión, sin perjuicio de aquellas materias que, de conformidad con la ley, requieran de un quórum especial de aprobación. Los estatutos señalarán que en caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión.

Los estatutos deberán disponer además que el Directorio de la Comisión Minera deberá designar a un Secretario Ejecutivo, quién representará judicial y extrajudicialmente a la Comisión y tendrá la calidad de ministro de fe de las actuaciones, deliberaciones y acuerdos del Directorio.

Las normas estatutarias deberán establecer que el Directorio de la Comisión Minera se reunirá en forma ordinaria, dos veces al año, en las épocas que para tal efecto fije el propio Directorio, o en forma extraordinaria, en cualquier tiempo, a simple requerimiento de dos o más de sus integrantes o de su Presidente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Directorio de la Comisión Minera deberá sesionar, además, en el evento de la interposición del escrito de reconsideración a que se refiere el artículo 21 de esta ley.

Artículo 10. Cesación de los miembros de la Comisión Minera. Los estatutos deberán señalar también que los miembros de la Comisión Minera podrán perder la calidad de tal por las siguientes causales:

- a) Por renuncia;
- b) Por extinguirse su personalidad jurídica;
- c) Por caer en quiebra o insolvencia;
- d) Por exclusión, al dejar de cumplir sus obligaciones pecuniarias para con la Comisión, durante más de seis meses, y
- e) Por causar grave daño de palabra o de obra a los intereses de la Comisión.

Señalarán además, que le corresponderá al Directorio resolver sobre la exclusión de uno o más de los miembros de la Comisión de acuerdo a las causales antes descritas, requiriéndose para ello el voto conforme de a lo menos los dos tercios de los integrantes del Directorio.

Los estatutos determinarán que al Directorio le corresponderá, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes, reemplazar a la institución miembro que perdiera su calidad de tal.

Artículo 11. Duración, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los integrantes del Directorio de la Comisión Minera. Deber de abstención. Los estatutos dispondrán que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán durar en sus funciones tres años, pudiendo ser nuevamente designados por una sola vez y por igual período.

Las normas estatutarias deberán señalar también que para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera será necesario ser Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras y estar inscrito en el Registro. Sin perjuicio de ello, señalarán además que los integrantes del Directorio no podrán suscribir o emitir informes técnicos o reportes públicos mientras estén en posesión de su cargo.

Se deberá dejar constancia, además, de que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera que, de conformidad al artículo 82º de la ley Nº 18.045 sobre Mercado de Valores, sean personas con interés en una emisión de valores cuyos informes técnicos o reportes públicos estén siendo conocidos o investigados por la Comisión Minera, no podrán participar en el debate y en la adopción de cualquier acuerdo relativo a dichos informes o reportes, debiendo retirarse de la respectiva sesión.

Para los efectos previstos en el artículo 82º de la citada ley, los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán prestar, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, una declaración jurada que acredite que no tienen interés en los asuntos que han llegado a conocimiento de la Comisión Minera en virtud de su mandato legal.

Artículo 12. Cesación en el cargo de Director. Los estatutos de la Comisión Minera deberán establecer normas relativas a la cesación en el cargo de director, precisando que sólo cesarán anticipadamente en su cargo en caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad, incompatibilidad o inasistencia injustificada a cuatro sesiones consecutivas o a seis dentro de un año calendario.

Los estatutos deberán disponer que, habiendo cesado un director en su cargo, se deberá designar un reemplazante por la institución que haya designado al Director que deba reemplazarse, por el resto del período que le faltare cumplir al reemplazado.

Se deberá establecer además que éste procedimiento se aplicará en caso que, como consecuencia del ejercicio del

deber de abstención a que se refiere el artículo precedente, no sea posible alcanzar los quórum establecidos para sesionar y adoptar acuerdos. En tal supuesto, los estatutos deberán señalar que los correspondientes reemplazos durarán sólo hasta que cese el conflicto de interés del integrante del Directorio reemplazado.

Artículo 13. Carácter reservado de la información. Sanciones. Los integrantes del Directorio de la Comisión Minera cuya constitución se autoriza por esta ley, como asimismo su Secretario Ejecutivo y toda otra persona que tome conocimiento en razón de sus funciones, deberán guardar reserva de la información, documentos y antecedentes que lleguen a su conocimiento, salvo que éstos sean requeridos por alguna autoridad pública con facultades legales para ello o por los Tribunales de Justicia.

Del mismo modo les estará prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de sus funciones, durante a lo menos 5 años una vez cesado en el cargo.

Las infracciones a estas obligaciones serán sancionadas con las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena.

Artículo 14. Libro de Actas. Los estatutos de la Comisión Minera deberán prescribir que las deliberaciones y acuerdos del Directorio de la misma se escrituren en un libro de actas que al efecto deberá llevar su Secretario Ejecutivo.

Se entenderá aprobada el acta y por consiguiente los acuerdos que en ella consten, desde el momento mismo de su firma por parte de los asistentes a la reunión correspondiente. Si algún integrante quisiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo del Directorio de la Comisión Minera, deberá hacer constar su oposición en el acta. Asimismo, el integrante asistente que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Artículo 15. Fiscalización. No obstante lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley, los integrantes y miembros de la Comisión Minera estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que concierne al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para tener tales calidades. Asimismo, la Comisión Minera estará sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que dice relación con la corrección legal y reglamentaria de sus procedimientos internos.

El Directorio de la Comisión Minera deberá remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros y al Ministerio de Minería copia autorizada de las citaciones a sus reuniones y de sus correspondientes antecedentes, así como de todos sus acuerdos, dentro de las 48 horas siguientes a su despacho o adopción, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento.

Previa consulta a la Comisión Minera, la Superintendencia de Valores y Seguros establecerá a través de una norma de carácter general, la información financiera que deberá aportarse en los informes técnicos que se elaboren para la emisión de valores.

La Superintendencia de Valores y Seguros y el Ministerio de Minería deberán coordinar sus actuaciones a fin de facilitar a aquella el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras.

Artículo 16. Patrimonio y financiamiento. El patrimonio de la Comisión Minera estará formado por los aportes que de conformidad con lo prescrito en esta ley, su reglamento, y los estatutos de la misma, hagan sus miembros, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, por el producto de sus bienes o servicios de conformidad a lo dispuesto en el reglamento y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado, y demás bienes que adquiera a cualquier título.

Las donaciones a que se refiere el inciso anterior no requerirán del trámite de insinuación judicial y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271.

La Comisión Minera podrá exigir el pago de una tasa por el otorgamiento del certificado de vigencia de conformidad con lo establecido en el reglamento, así como de cualesquiera otros certificados que en cumplimiento de sus funciones se le solicite.

Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Minera, como también del Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, serán financiados por las instituciones señaladas en el artículo 6° de esta ley, en la forma y proporción que establezca el reglamento.

La Comisión Minera deberá publicar un balance auditado al 31 de diciembre de cada año, en la forma y periodicidad que la ley establece para las Sociedades Anónimas Abiertas.

Título III

De las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras

Artículo 17. Definición. Son Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras aquellas que se encuentran inscritas en el Registro y cumplen con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y demás normas complementarias.

Artículo 18. Facultades y deberes de las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras registradas. **Una oferta pública de valores de sociedades de exploración o explotación minera sólo podrá tener lugar si una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras debidamente registrada, hubiese suscrito o emitido previamente y para dicha oferta pública un informe técnico.** Asimismo, sólo las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras podrán suscribir o emitir reportes públicos. **Sin embargo**, toda otra persona que ejerza habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de un actual o potencial emisor de valores, solamente podrá divulgar reportes públicos si éstos han sido previamente suscritos o emitidos por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras.

Para la elaboración de los informes técnicos y los reportes públicos, las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras deberán ceñirse estrictamente a las normas, reglas, criterios y procedimientos establecidos en el Código, como asimismo a todas aquellas otras normas de carácter técnico que la Comisión Minera dicte en uso de sus facultades legales.

Quienes no se encuentren inscritos en el referido Registro no podrán publicitar su carácter de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, ni usar membretes, planchas o distintivo alguno que los individualice como tales.

Artículo 19. Deber de proporcionar información transparente. Las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, en el cumplimiento de las funciones descritas en esta ley, estarán obligadas a proporcionar, en forma transparente y no ambigua, toda la información necesaria para poder tomar decisiones de inversión en proyectos de esta naturaleza. En consecuencia, serán inoponibles ante terceros todo tipo de contratos, cláusulas u otro acto o acuerdo de confidencialidad suscritos por las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, que limiten o restrinjan de alguna manera la entrega completa, veraz y oportuna de la información antes señalada.

Artículo 20. Responsabilidad y Pena. Las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras responderán de culpa levísima en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

En el evento que un informe técnico o un reporte público hayan sido suscritos o emitidos por más de una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, éstas responderán solidariamente de los perjuicios causados por sus actuaciones culposas o dolosas. Asimismo, serán solidariamente responsables de los perjuicios causados, el emisor de valores de oferta pública que hubiere encargado o presentado el informe técnico o divulgado el reporte público.

Las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras que suscriban o emitan informes técnicos o reportes públicos falsos o dolosos, y las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 18 que divulguen reportes públicos sin que los mismos hayan sido previamente suscritos o emitidos por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo y multa a beneficio fiscal por un valor de hasta 4.000 unidades de fomento.

Cuando en el ejercicio de sus funciones la Comisión Minera tome conocimiento de hechos en los que haya participado una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, que pudieran ser constitutivos de crimen o simple delito, deberá denunciarlos a la Justicia Ordinaria.

Título IV De la reconsideración

Artículo 21. Reconsideración de los acuerdos del Directorio de la Comisión Minera. Las personas o entidades que estimen que los actos o acuerdos que dicte la Comisión Minera no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar, podrán solicitar su reconsideración de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 22. Petición de reconsideración. Se podrá solicitar al Directorio de la Comisión Minera la reconsideración de un acto o acuerdo de este último, siempre que en la petición se aporten nuevos antecedentes técnicos que no se conocieron al momento de dictarse el respectivo acto o acuerdo. La petición se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos en que se fundamenta.

El plazo para la presentación del escrito es de veinte días, contados desde la notificación del respectivo acto o acuerdo. La Comisión Minera dispondrá de otros quince días para resolver, transcurridos

los cuales, sin que la Comisión Minera se hubiere pronunciado, se entenderá que rechaza la reconsideración.

Si el escrito de reconsideración fuera rechazado, las personas que estimen haber sido afectadas por la resolución de la Comisión Minera, podrán recurrir a los tribunales ordinarios de justicia a fin de hacer valer sus derechos, conforme a las normas generales.

Título V De los plazos y notificaciones

Artículo 23. Plazos. Los términos de días que establece esta ley se entenderán de días hábiles.

Artículo 24. Notificaciones. Las notificaciones que practique la Comisión Minera se harán por carta certificada, y los plazos a que ellas se refieran empezarán a correr a partir del tercer día después de enviada la notificación.

Artículo 25.- Las disposiciones de la presente ley en ningún caso podrán interpretarse como limitaciones al objeto y funciones de la Empresa Nacional de Minería, creada por el decreto con fuerza de ley N° 153, de 1960.

Título VI Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- A los integrantes del primer Directorio no les será aplicable el requisito establecido en el artículo 11 de esta ley, respecto a la necesidad de poseer la calidad de Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera.

Sin embargo, deberán adquirir el carácter de tal dentro del plazo de seis meses contados desde la aceptación del cargo. Transcurrido dicho plazo, el integrante del Directorio de la Comisión Minera que no diere cumplimiento a la citada obligación deberá ser reemplazado por aquél que lo haya designado, por el resto del período que le faltare al reemplazado.

Artículo segundo.- Las personas jurídicas a que se hace referencia en el inciso primero del artículo 6°, deberán constituir legalmente la Comisión Minera dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Dicho plazo se podrá prorrogar, por igual término, por una sola vez.

Artículo tercero.- El reglamento para la aplicación de esta ley, deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a su publicación.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 4 de julio y 3 de octubre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Núñez Muñoz (Presidente), José Antonio Gómez Urrutia, Jaime Orpis Bouchon, Baldo Prokurica Prokurica y Adolfo Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 6 de octubre de 2007.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula la figura de las personas competentes y crea la Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y Reservas Mineras.

(Boletín N° 4.065-08)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

crear una Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, con el objeto de administrar un registro público, en el cual se inscribirán personas competentes para emitir informes relativos a oferta pública de valores relacionados con inversiones mineras.

II. ACUERDOS: Todos los acuerdos fueron adoptados por unanimidad (4x0). Indicaciones:

Número 1. Retirada.

Números 2, 3, 4 y 5. Aprobadas. (4x0)

Número 6. Retirada.

Números 7 a 10. Aprobadas. (4x0)

Número 11. Retirada.

Números 12 a 14. Aprobadas. (4x0)

Número 15. Rechazada. (4x0)

Número 16. Retirada.

Número 17. Aprobada, con enmiendas. (4x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de 25 artículos permanentes y tres transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: el proyecto se originó por Mensaje de S.E. la Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: setenta y seis votos a favor y uno en contra.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 17 de octubre de 2006.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo trámite, aprobación en particular. Pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: decreto ley N° 1.349, de 1976, Ley Orgánica de la Comisión Chilena del Cobre; ley N° 18.046 Sobre Sociedades Anónimas, y ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

Valparaíso, 6 de octubre de 2007

Julio Cámara Oyarzo
Secretario